

La licenciada STEFANY JUÁREZ CARRILLO, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia emitida en el expediente número **0475/2021**, dictada en fecha veintiuno de julio de dos mil veintiuno, por la licenciada MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, la cual consta de cinco fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV, 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Además se hace constar que para la elaboración de la versión pública de la sentencia, se suprimió la información considerada legalmente confidencial.- Conste.

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

**V I S T O S**, para dictar sentencia en los autos del expediente número **0475/2021**, relativo al procedimiento especial de **rectificación de actas de matrimonio y defunción** que promueve ++++++ en contra de la **DIRECTORA DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO y AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN**, misma que hoy se dicta, y;

**C O N S I D E R A N D O:**

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

**“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.**

**Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.**

**II.-** En fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, compareció +++++, a demandar de la Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **la rectificación de su acta de matrimonio y defunción de +++++**, pues afirma que se asentó su nombre como +++++, siendo lo correcto +++++; y, para que se asiente la anotación marginal en su acta de nacimiento, en la cual se declare que +++++ y +++++ es la misma persona.

Las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** dieron contestación a la demanda entablada en su contra, no obstante que fueron legalmente emplazadas, según se desprende de la foja diez vuelta a la doce de los autos.

Así mismo, por auto de fecha once de mayo de dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidos los edictos que fueron ordenados para su publicación, en términos de lo dispuesto por el artículo 600 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**III.-** Así las cosas, esta juzgadora considera que la acción de rectificación de actas promovida por +++++, en contra de la Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, se encuentra **acreditada** en atención a lo dispuesto por el artículo 128 del Código Civil del Estado, el cual establece:

***“La nulificación, rectificación o modificación de un registro de estado civil así como su reposición, no puede hacerse sino mediante sentencia ejecutoria, salvo reconocimiento que voluntariamente haga un progenitor de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones del Código”.***

Así mismo, en términos del artículo 131 de la ley sustantiva civil del Estado, que refiere:

***“Podrá modificarse o rectificarse un registro en los siguientes casos:***

***I.- Cuando habiendo ocurrido realmente el acto y habiendo intervenido personas legalmente obligadas o facultadas, se hiciere constar estados o vínculos que no corresponden a la realidad establecida por una sentencia, o se omitieron indebidamente;***

***II.- Cuando se solicite variar un nombre puesto erróneamente u otra circunstancia accidental.”***

Por su parte, el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

***“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones”.***

En ese orden de ideas, resulta que a la parte actora le corresponde acreditar los hechos constitutivos de su acción, a quien se le admitieron y desahogaron las siguientes probanzas:

**TESTIMONIAL**, a cargo de ++++++, ++++++ y ++++++, la cual en nada favorece a la parte actora, pues en audiencia de fecha quince de julio de dos mil veintiuno, se **desistió** de su desahogo en el proceso.

**DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, relativo al nacimiento de ++++++, visible a foja cinco de autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus

funciones, con el cual se acredita que en fecha ++++++, se registró el nacimiento de ++++++, quien nació el ++++++, hija de ++++++ y ++++++.

**DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, relativo al matrimonio de ++++++ y ++++++, visible a foja seis de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha ++++++, ++++++ y ++++++ -de ++++++ años de edad-, contrajeron matrimonio civil, bajo el régimen de ++++++; **en el entendido**, que el documento que se valora, consta nota marginal asentada por la Directora del Registro Civil, que es del tenor literal siguiente:

*"EL C. ++++++ DE ++++++ AÑOS, NACIONALIDAD ++++++ FALLECIÓ EL DÍA ++++++ EN AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES AGUASCALIENTES QUEDADO REGISTRADO EL DÍA ++++++ EN EL ACTA NÚMERO ++++++ DEL LIBRO ++++++ DE DEFUNCIONES, BAJO LA PARTIDA NÚMERO ++++++.- DOY FE.- AGUASCALIENTES, AGS. A 17 DE FEBRERO DE 2021.- EL C. OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL. ACTA DE MATRIMONIO:++++++".*

**DOCUMENTAL**, consistente en la copia simple de la Constancia de la Clave Única de Registro de Población, a nombre de ++++++, emitida por la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identidad, visible a foja nueve de los autos, a la cual se concede valor de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para tener por demostrado que dicho

documento se expidió a nombre de ++++++.

**DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada por la licenciada MARÍA DE LA LUZ ACEVEDO REA, titular de la Notaría Pública número diez de las del Estado, de la credencial para votar con fotografía a nombre de ++++++, expedida por el Instituto Federal Electoral, visible a foja ocho de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitida por un fedatario público en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que en fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, emitió copia certificada de la credencial para votar con fotografía a nombre de ++++++, ++++++, ++++++ a quien se le asignó la clave de elector ++++++.

**DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, relativo a la defunción de ++++++ visible a foja siete de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual acredita que ++++++, hijo de ++++++ y ++++++, falleció el día ++++++, a la edad de sesenta y seis años, asentándose su estado civil casado y nombre de la cónyuge ++++++.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA**, pruebas desahogadas en audiencia de fecha quince de julio de dos mil veintiuno.

**En este rubro,** resulta relevante precisar que las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** ofrecieron pruebas en el presente juicio.

**IV.-** Por los razonamientos vertidos con anterioridad, y una vez que fueron valoradas las pruebas aportadas a los autos, se considera que se actualizan las hipótesis previstas en los artículos 131 fracción II y 132 fracciones I y II del Código Civil del Estado, tomando en consideración que la actora promueve la rectificación de su acta de matrimonio y defunción de su cónyuge ++++++, respectivamente, y por tanto se encuentra legitimada para actuar en el proceso.

**Así mismo,** esta juzgadora considera que sí quedó acreditada la acción intentada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 fracción II del Código Civil, en relación con el numeral 235 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, pues con las pruebas valoradas con antelación, se llega a la convicción de que en los atestados del Registro Civil, relativos al matrimonio de la actora y defunción de ++++++, se asentó erróneamente el nombre de la accionante como ++++++ siendo lo correcto ++++++.

Lo anterior es así, pues con las pruebas aportadas por la accionante, principalmente con el atestado de su nacimiento, valorado en la presente resolución, se acredita que su nombre correcto es ++++++, datos que se corroboran con los nombres de sus progenitores, así como fecha de nacimiento y edad asentada al contraer matrimonio con ++++++; lo que significa que ++++++

es la misma persona que ++++++ y solo se asentó incorrectamente su nombre en los atestados materia del juicio.

**V.-** De esta manera, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 131 fracción II del Código Civil, en relación con el numeral 235 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, **se declara que la actora acreditó la acción de rectificación de actas de matrimonio y defunción**, en los términos siguientes:

**a)** Acta de matrimonio de ++++++ y ++++++, inscrita en el libro ++++++, foja ++++++, acta ++++++, ante el Oficial ++++++ del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, de fecha ++++++, para efecto de que se asiente el nombre correcto de la contrayente como ++++++.

**b)** Acta de defunción de ++++++ inscrita en el libro ++++++, foja ++++++, acta ++++++, ante el Oficial ++++++ del Registro Civil de Villa Jesús Terán, Aguascalientes, de fecha ++++++, para efecto de que se asiente el nombre correcto de la cónyuge del finado como ++++++.

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 135 del Código Civil, relacionado con el numeral 603 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, **gírese oficio a la Dirección del Registro Civil del Estado**, a fin de que proceda a la rectificación de las actas de matrimonio y defunción de ++++++, conforme a lo expresado en la presente resolución.

**VI.- Por último**, a efecto de agotar el principio de exhaustividad que debe regir toda resolución judicial, previsto por

el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al margen de que la anotación marginal que solicita la accionante en su acta de nacimiento, para que se declare que ++++++ y ++++++ es la misma persona, es un trámite que debe realizarse en forma autónoma al presente juicio, ante la autoridad competente, en términos de lo dispuesto por los artículos 788 y 789 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el numeral 133 del Código Civil, ambos del Estado.

**Sin embargo**, con fundamento en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en aras de garantizar a la accionante el derecho de acceso a una justicia pronta, completa e imparcial, y considerando que de los documentos valorados en la presente resolución, se desprende que de manera indistinta se ha asentado el nombre de la accionante como ++++++ y/o ++++++, **se ordena anotar en el atestado de nacimiento de ++++++**, inscrito en el libro ++++++, foja ++++++, acta ++++++, ante el Oficial ++++++ del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, de fecha ++++++, que ++++++ y ++++++ es la misma persona, en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del Código Civil del Estado.

Por lo expuesto y fundado, en los artículos 128, 131, 132 y 133 del Código Civil, así como en los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 235, 335, 341, 349, 352, 598, 599 y 600 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, se resuelve:

**PRIMERO.-** Se declara que la actora ++++++ acreditó la acción de rectificación de actas de matrimonio y defunción.



**SEGUNDO.-** Las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** contestaron la demanda entablada en su contra ni ofrecieron pruebas.

**TERCERO.-** Es procedente ordenar la rectificación del atestado de matrimonio de ++++++ así como defunción de ++++++, en los términos señalados en la presente sentencia.

**CUARTO.-** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, **gírese oficio a la Dirección del Registro Civil en el Estado**, a fin de que proceda a la rectificación de las actas de matrimonio y defunción materia del juicio, debiendo realizar además las anotaciones marginales decretadas en el atestado de nacimiento de la accionante, conforme a lo expresado en la presente resolución.

**QUINTO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, **se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia**, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**SEXTO.-** Notifíquese personalmente.

**A S Í**, lo sentenció y firma la licenciada **MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS**, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante la licenciada NORMA

ANGÉLICA RÍOS ÁVILA, Secretaria de Acuerdos que autoriza.-

Doy fe.

La presente resolución se publica en Lista de Acuerdos de fecha veintidós de julio de dos mil veintiuno, lo que hace constar la licenciada NORMA ANGÉLICA RÍOS ÁVILA, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.

ivhl\*